

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintiséis de febrero Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : DIANA MARCELA BARBOSA
Accionado : CREDICORP CAPITAL FIDUCIA
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00107-00

La Abogada, DIANA MARCELA BARBOSA, instauró acción de tutela contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIA al considerar vulnerados y amenazados su derecho constitucional de petición.

H E C H O S

Manifiesta la Dra DIANA MARCELA BARBOSA, que, el Dr. MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA en Representación Legal de la Persona Jurídica PROYECTO SANTA INES S.A.S., le confirió poder amplio y suficiente con el fin de llevar a cabo la liquidación bilateral del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, y Conforme al poder conferido para el día 13 de Enero de 2021, vía correo electrónico y servicio postal (INTER RAPIDISHO - GUIA No. 700048270958) radicó ante la Persona Jurídica de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA un Derecho de Petición donde le solicitaba al Representante Legal dispusiera la Liquidación Bilateral el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se llevaría a cabo ese ritual contractual. Que la Persona Jurídica de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA recibió el mencionado Derecho de Petición el día 14 de Enero de 2021, conforme como lo certifica la Empresa postal (INTER RAPIDISHO), sin que a la fecha de presentación de la presente Acción Constitucional, la Persona Jurídica de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA haya dado contestación al Derecho de Petición incoado por la Abogada DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ en Representación de la Persona Jurídica PROYECTO SANTA INES S.A.S., representada a su vez por el Dr. MANUEL RAMON CARDOZO NEIRA, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita ordenar a la Persona Jurídica de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA proceder de manera inmediata a través de su Representante Legal subsanar la acción Perturbadora para lo cual ha de ordenar la contestación del Derecho de Petición radicado el día 13 de Enero el 2021 vía correo electrónico y vía correo físico.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto del 15 de febrero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Dentro del término legal la accionada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA indico:

Que efectivamente la apoderada presento derecho de petición ante esa entidad.

Que Credicorp Capital Fiduciaria S.A. ha dado respuesta a las solicitudes del accionante, mediante comunicaciones de fechas 7 de junio de 2019, 26 de julio de 2019 y 30 de agosto de 2019, en las cuales se le ha indicado que el contrato de fiducia mercantil de administración suscrito el 10 de octubre de 2014 mediante el cual se constituyó el Fideicomiso Proyecto Santa Ines, se encuentra vigente y produce plenos efectos, teniendo en cuenta que si bien el Contrato estableció una duración de treinta y seis (36) meses contados desde su suscripción y su plazo expiraba el 10 de octubre de del 2017, el día 17 de octubre de 2017 con posterioridad a la fecha de vencimiento, las Partes del Contrato suscribieron de mutuo acuerdo el Otro Sí No. 2, mediante el cual se estableció que el Contrato permanece vigente en todas y cada una de sus partes, prorrogando expresamente y por tiempo indefinido el Contrato de Fiducia.

Que el Gobierno Nacional en el art No 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 amplió el término para responder las peticiones por el término que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que se extendió hasta el 28 de febrero de 2021 por lo que se procedió a dar respuesta al derecho de petición del accionante, la cual, a la fecha de la contestación de la presente acción de tutela, ya se remitió al peticionario-accionante, y de la cual adjuntamos copia junto con el soporte de envío.

Que se opone a la prosperidad de la acción de tutela incoada por Diana Marcela Barbosa Cruz en calidad de apoderada judicial en el trámite administrativo del Dr. Manuel Ramon Cardozo Neira, y solicitan a este Despacho no tutelar el derecho invocado y declarar hecho superado frente a las peticiones formuladas en el escrito de tutela por las razones que pasan a exponerse.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del

asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Hecho superado. En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

“2.1 imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual del objeto”

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.*

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...).”

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal

sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Observa esta sede judicial que el derecho fundamental invocado por la accionante Dra DIANA MARCELA BARBOSA como vulnerado, es el derecho de petición, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la accionada CREDICORP CAPITAL FIDUCIA, a la petición radicada el 13 de enero de 2021.

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional la accionada, CREDICORP CAPITAL FIDUCIA, manifiesta y da prueba de la contestación que le diera a la actora, con fecha 16 de febrero de 2021 mediante el cual se evidencia respuesta de fondo a lo peticionado.

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10— HECHO SUPERADO EN TUTELA- Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela ceso la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por Dra DIANA MARCELA BARBOSA, contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIA por configuración de HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

ACCION DE TUTELA 2021-00107-00

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO